----Trelew, 1 de marzo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--**I.** Vienen los autos a esta Cámara de Apelaciones en consulta (artículo 641 CPCC) en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew (ID 950376) de revisar la restricción de la capacidad del señor M. O. B. (Documento Nacional de Identidad N° X.) dispuesta mediante la Sentencia N° 149/2022 . ----------

----- **II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453). ----------

------El Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en esta materia (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. ROYER) en la que la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. ----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (artículo 12, inciso 4 CDPD).----------

--Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.** De las constancias de autos surge que: 1) se realizó un informe de evaluación interdisciplinaria presentado mediante ID 477069 (29/10/2021) (conforme artículo 31, inciso c CCCN); 2) en fecha 10/08/2021 se le dio intervención en el proceso a M. O. B. (artículo 36 CCCN), quien oportunamente se presentó por ID 396660 (21/08/2022) con patrocinio letrado (conf. artículo 31, inciso e, CCCN); 3) conforme acta de audiencia de fecha 06/10/2022, el Magistrado de primera instancia entrevistó a M. O. B. (artículo 35 CCCN); 4) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 del CCCN. ----------

-------En el marco de lo expuesto y considerando lo que surge del informe de evaluación

interdisciplinaria ID 477069, se observa que O. B. presenta un diagnóstico médico de demencia senil de comienzo precoz. Con pronóstico de carácter irreversible y con tendencia a la exacerbación. El informe sugiere la necesidad una valoración neurológica periódica, acompañamiento y ayuda progresiva en atención a la evolución de su cuadro. Además, en la evaluación se destaca que, si bien M. cuenta con autonomía para el desarrollo de actividades cotidianas, posee dificultades para administrar su dinero como para realizar compras. Destaca que sus hijos S. y M. A. se encuentran en condiciones de conformar un sistema de apoyo, en función de garantizar las necesidades básicas de su progenitor.---------- ----------

----Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción de la capacidad de M. O. B. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 40 y 43 del C.CyC. y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza. ----------

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 149/2022 que ha sido motivo de consulta. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___12_____ /2023 - SIF CONSTE. ----------

---

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA